REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós

Obrando por conducto de apoderada judicial, el demandante **DESIDERIO VALDERRAMA GUZMAN** presentó demanda de ejecución para hacer efectiva frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -** la condena que por concepto de intereses moratorios se profirió en su favor en la suma de $3.887.833, de acuerdo con el fallo de fecha 5 de mayo de 2017 proferido por este juzgado, el que fue confirmado en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Neiva –Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral -, mediante sentencia del 28 de junio de 2021, y la suma de $583.000, por concepto de costas tasadas en primera instancia.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 y 422 del C.G.P., deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EJECUCION y, en consecuencia, ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -** que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE al señor **DESIDERIO VALDERRAMA GUZMAN,** la siguiente suma por el concepto que a continuación se relaciona:

a). La suma de $3.887.833 por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: Negar librar mandamiento de pago por la suma de $583.000 por concepto de costas en primera instancia, toda vez que esa suma ya se le canceló a la parte demandante, conforme se ordenó mediante auto del uno de junio de 2022, haciéndose efectivo a través del título judicial que corre a folio 62 del expediente.

TERCERO: En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

CUARTO: La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada (art.41 CPTSS) o, **e**n la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente conforme la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: El abogado **HENRY CUENCA POLANCO**, es el apoderado de la demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – con Nit 900.336.004-7 en los bancos BBVA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO y BANCO DE OCCIDENTE, de esta ciudad.

Líbrense los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias, en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de $5.000.000, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2016.00529 .00